



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del toca penal oral **34/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado [REDACTED], en contra de la **sentencia definitiva** de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, integrado por los Jueces Yaredy Montes Rivera, David Ricardo Ponce González y Job Lopez Maldonado, en su calidad de Jueza Presidenta, Juez Relator y Juez Tercero, respectivamente; en la **causa penal JOJ/040/2020**, que se instruyó en contra del acusado [REDACTED], por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. El **tribunal de enjuiciamiento** en la audiencia de debate correspondiente a la causa penal indicada, celebrada con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitió **sentencia definitiva**, cuyos puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO.- Se acreditaron los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal vigente en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado, cometido en agravio de

SEGUNDO.

es penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de referencia. **TERCERO.** Se impone al sentenciado

por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO en perjuicio de**

una pena de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la cual deberá de cumplir en centro de reclusión correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde su detención material; asimismo se impone al hoy sentenciado

UNA MULTA DE 1500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ diarios durante el año 2019), que asciende a la cantidad de \$

, suma que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. **CUARTO.**

No ha lugar a conceder al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, por no colmarse los extremos del artículo 73 del Código Penal vigente. Con relación a los Beneficios Preliberacionales a que pudiera tener derecho el acusado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, se estima que dichos beneficios deberán ser solicitados y analizados en su oportunidad por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal. **QUINTO.** Se condena al sentenciado

al pago de la reparación del daño, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolución. **SEXTO.** Amonéstese y apercíbese al sentenciado en términos de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículos 47 y 48 del Código Penal Vigente a efecto de prevenir su reincidencia.

SÉPTIMO.- *En términos del artículo 38 fracción VI de la Constitución General de la Republica, se suspenden los derechos y prerrogativas ciudadanos del sentenciado, por el tiempo que dure la sanción impuesta.*

OCTAVO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición de Juez de Ejecución a [REDACTED]*

[REDACTED], a efecto de que dé inicio del procedimiento de ejecución correspondiente.

*En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. Con fundamento en lo previsto por el artículo 82 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, al Asesor Jurídico y por su conducto a la víctima, a la Defensa Publica, así como al sentenciado de mérito. **ASÍ, POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal Oral Penal de este Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla Morelos licenciados, Yaredy Montes Rivera, en su calidad de Presidente, David Ricardo Ponce González, en su calidad de Relator y Job López Maldonado en su calidad de Tercero Integrante...**”.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Mediante escrito recibido el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del tribunal de primer grado el sentenciado [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de apelación, contra la referida **sentencia condenatoria**, en la que se tuvo por acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como su responsabilidad penal, expresando los agravios que considera le causa la citada resolución.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada Dalia Esperanza Arteaga Abrego, **el asesor jurídico**, licenciado Alan Geovanni Piedra Granados; la víctima [REDACTED], la **defensora pública** del acusado licenciada Araceli Ortiz Zacarías, **y el sentenciado** [REDACTED]; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

La **defensa del sentenciado** refirió: No tengo ninguna aclaración que realizar en relación a los agravios del recurso de apelación presentado por mi representado.

El **asesor jurídico** manifestó: Se solicita se confirme la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, puesto que de los medios de convicción ofertados y desahogados ante el Tribunal de Enjuiciamiento dentro del juicio, crea convicción en el tribunal para acreditar el delito y la responsabilidad del sentenciado, y en el caso se confirme la sentencia.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que en derecho procede conjuntamente con los agravios presentados por escrito.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 86, 89 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37, y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 4, 69, 456, 457, 458, 461, 464, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

las constancias que fueron elevadas a este tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el tribunal primario el **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se dio cuenta del mismo, dictado por la Jueza Presidenta del tribunal de enjuiciamiento; advirtiéndose de autos que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el día de su emisión, es decir, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en que tuvo verificativo la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y acusado, tal y como se constata en el audio y video²; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, corrió del diecinueve al treinta de marzo de dos mil veintiuno, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el escrito de apelación se observa que el recurrente es el sentenciado, calidad que lo constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus intereses, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la

² JOJ-040-2017; 16-03-2021.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que el tribunal de enjuiciamiento en sentencia definitiva resolvió, que se encontraba acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como su responsabilidad penal en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, además de que el recurso resulta procedente, al tratarse de una sentencia definitiva, conforme con lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED], por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS penúltimo párrafo, inciso a) del Código Penal vigente para el Estado; citando como hechos fundatorios de la **acusación** los siguientes:

“El pasado día 01 de diciembre del 2019, siendo aproximadamente las 06:15 horas, sobre la [REDACTED]”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████, como referencia a un costado de la iglesia, la víctima ██████████ se encontraba abriendo su vehículo de la marca NISSAN TIPO TSURU, MODELO 1990, COLOR BLANCO, NÚMERO DE MOTOR ██████████, NÚMERO DE SERIE ██████████, PLACAS DE CIRCULACIÓN ██████████, momento en el que es sorprendido por un diverso masculino y el acusado ██████████, quien portaba en ese momento un arma de fuego, tipo revolver color negro, apuntando de frente a la víctima ██████████, al momento que le dice "órale hijo de tu puta madre dame las llaves y bórrale a la verga", cayéndosele así las llaves a la víctima ██████████, siendo así que diverso masculino las levanta para entregárselas al acusado ██████████, diciéndole "TOMA ██████████" y el acusado ██████████ le dice a la víctima lárgate de aquí puto o te quiebro, para momentos después abordar del lado del conductor el vehículo referido y diverso masculino abordarlos del lado del copiloto, dándose a la fuga desapoderando a la víctima ██████████ del vehículo automotor con ánimo de dominio, sin consentimiento de quién legalmente pudo otorgarlo".

b) La Fiscalía consideró que el acusado ██████████, ejecutó dicha conducta de manera dolosa, como autor material, en términos de los artículos 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I, ambos del Código Penal en vigor; solicitando la aplicación de una pena privativa de libertad de treinta y siete años seis meses de prisión y tres mil setecientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización, el pago de la reparación del daño al arbitrio del tribunal, la amonestación, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apercibimiento y la suspensión de los derechos del acusado (civiles, electorales y militares).

c) Conforme al auto de apertura a juicio oral, se advierte que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio:

d) Seguido el procedimiento ordinario, durante el periodo del veintiséis de febrero al primero de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de debate de juicio oral; emitiéndose en la última fecha el fallo condenatorio, el ocho de marzo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y el dieciséis de marzo del mismo año, se llevó a cabo la explicación de la sentencia, tal y como se advierte del registro del audio y video, así como de la constancia de lectura de sentencia.

En el fallo escrito que obra en el toca penal que nos ocupa, se contienen las consideraciones por las cuales los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, emitieron la sentencia condenatoria materia del presente recurso.

Contra la decisión judicial antes reseñada el sentenciado [REDACTED] interpuso **recurso de apelación**.

Los agravios que hizo valer, se encuentran visibles en el toca de esta Sala, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente. En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al*

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Es dable puntualizar que los agravios del apelante, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento, puesto que si bien los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, sin embargo, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a este tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito, que representa un cambio trascendental a la cultura jurídica de nuestro país, en donde la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal, pero la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan, que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de **justicia**, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se debe mantener una visión protectora de la víctima, para garantizarle acceso pleno a la justicia, y evitar que el derecho positivo caiga en desuso.

Así, el modelo penal legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados B y C de la Constitución Federal, **coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido**, además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los preceptos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse armónicamente con el precepto 2 del mismo cuerpo de leyes, y por tal motivo, esta Alzada efectuará el análisis del recurso al tenor del artículo 11 que establece: “*se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen*”.

Bajo este contexto, este tribunal de alzada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede el análisis de la resolución impugnada de manera oficiosa, sin que constituya una limitante los agravios expresados por el sentenciado.

IV. Efectuado el análisis, tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en el disco óptico que contiene la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento, sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que le permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de **igualdad entre las partes**, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a

⁵ Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

cargo de su defensora pública, también la víctima a través del asesor jurídico; asimismo, se respetó el derecho del acusado a rendir declaración sin que quisiera hacerlo.

Se hace la precisión, que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la inadecuada valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, y que llevaron a tener por demostrado el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como la responsabilidad penal del acusado en su perpetración.

En primer lugar, es **infundado** el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que existe prueba insuficiente para acreditar el delito materia de la acusación.

Lo anterior es así, en virtud de que con la declaración de la víctima [REDACTED] [REDACTED] y de los testigos Freddy Domínguez Pérez, Miguel Ángel Balderas Pichardo y Luis Alberto Aguilar Mendoza, a criterio de esta Alzada -como acertadamente lo resolvieron los juzgadores- resultan suficientes, aptas y concluyentes para acreditar la materialidad del delito de robo de vehículo automotor agravado, puesto que no debemos perder de vista que la declaración de la víctima tiene una relevancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

preponderante por tratarse de la persona quien resintió de manera directa la conducta delictiva, además no se demostró que haya sido influenciada o inducida por otros medios que lo alejen de la verdad, por el contrario, a la visualización de su narrativa se advierte que se condujo de manera consciente, secuencial, lógica y fluida, asimismo sometido al contradictorio se mantuvo en todo momento en su postura inicial de los hechos, sin que variara aspectos sustanciales o periféricos de los mismos, consecuentemente su testimonio resulta suficiente para generar certeza sobre los acontecimientos denunciados del robo de vehículo automotor.

En efecto -como lo sostuvo el tribunal primario- el delito de robo de vehículo automotor agravado se acredita principalmente con la declaración de la víctima [REDACTED], de cuyo deponado, previamente constatado en el audio y video, ciertamente permite desprender, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, conforme las cuales un sujeto activo del delito (en coparticipación con otro sujeto), mediante la violencia moral, lo desposeyó de su vehículo automotor marca Nissan, color blanco, vidrios polarizados, número de motor [REDACTED] y con placas de circulación [REDACTED], valiéndose de un arma de fuego, puesto que la víctima fue puntual en señalar, que el día primero de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis quince horas, se dirigió a su vehículo automotor que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraba estacionado sobre la [REDACTED] [REDACTED], concretamente a un costado de la Iglesia, se le acercaron dos sujetos del sexo masculino, el primero de características alto, delgado, piel morena, pelo corto, cejas pobladas y bigote negro, quien le apuntó con un arma de fuego tipo revolver color negra, al tiempo que le exteriorizó: “*Ábrete puto, hijo de tu puta madre, aviéntame las llaves o dame las llaves*”, situación que puso nervioso al declarante, por tal motivo, se le cayeron las llaves del automotor, pero su copartícipe (de complexión robusta, sin bigote ni barba y pelo corto) se le acercó al declarante lo empujó y le dijo: “*dame las llaves*”, enseguida dicho sujeto le avienta las llaves al primero de los activos y le exclama: “*sobres, [REDACTED]*”, este último le ordena al declarante: “*ábrete a la verga, sino te quiebro puto*”, el declarante se hizo a un lado, el sujeto activo que portaba el arma se subió en el asiento del piloto en el volante, mientras que su acompañante ocupó el sitio del copiloto para enseguida darse a la fuga con el automotor en su poder.

Declaración a la que correctamente el tribunal de enjuiciamiento le otorgó valor probatorio de conformidad con los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de apreciada de manera libre y lógica, ciertamente su deposado acredita que fue desapoderado de un vehículo automotor (primer elemento del delito) por un agente activo (en coparticipación con otro), quienes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante la violencia moral, lo amedrentaron y anularon su resistencia con un arma de fuego y expresándole palabras altisonantes, uno de ellos agarró las llaves del automotor, enseguida lo abordaron y se lo llevaron consigo; deposedo que se aprecia verosímil dado que el deponente relata de manera espontánea el acto ilícito que en carne propia vivió por parte de los activos del delito, donde uno de ellos, sacó un arma de fuego y le apuntó en la frente, mientras que otro de los sujetos, tomó la llaves de su automotor y se las aventó al activo que portaba el arma, enseguida abordaron su automotor (estacionado a un costado de la iglesia) y se lo llevaron; desapoderándolo así del vehículo; hechos que no fueron desvirtuados en forma alguna, por el contrario generan convicción a este tribunal de alzada, dado que el dicho del testificante adquiere relevancia especial por ser quien resintió la agresión directa en su persona, lo que le permitió apreciar y narrar de manera fluida y lógica los hechos, lo cual da garantía de conocimiento y veracidad, excluyéndose que se haya conducido con mendacidad.

Testimonio del que contrario a lo que señala el recurrente en sus agravios, sí se desprende el sitio donde se consumaron los hechos, puesto que con notoria claridad la víctima indicó, que el vehículo se encontraba estacionado sobre la [REDACTED], concretamente a un costado de la Iglesia.

Lugar de los hechos en el que se constituyó el ateste [REDACTED], quien en su deposado emitido ante el tribunal de enjuiciamiento fue puntual en señalar, que la calle de referencia se encuentra ubicada en el [REDACTED], describiendo que se trata de un sitio abierto, la calle es transitable, cuenta con luz natural, en el costado norponiente -tal como lo indicó la víctima- se encuentra un módulo de seguridad pública y a un costado se encuentra una iglesia, constatándose así plenamente la existencia del lugar de los hechos.

Lo que se corrobora con las impresiones fotografías del lugar, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, y que los jueces estuvieron en oportunidad de visualizar.

Por tanto, en contraposición a lo que señala el impugnante, se encuentra perfectamente ubicado el sitio de los acontecimientos delictuosos, sin que exista duda al respecto.

No soslaya esta Alzada, que el recurrente formula agravio en el sentido de que no se debió conceder valor probatorio al deposado de [REDACTED], en virtud de que no cuenta con título ni cédula profesional que lo acredite como perito en materia de criminalística.

Sobre el particular, esta Alzada coincide con la argumentación vertida por el tribunal primario, cuando le otorgó valor probatorio al testigo antes mencionado, en virtud de que su intervención obedeció a una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inspección del lugar de los hechos, donde percibió por medio de sus sentidos situaciones fácticas sobre el sitio relacionado con la controversia, sin que para su comprensión o interpretación se requieran de conocimientos técnicos especiales; en esas condiciones, aun cuando no cuenta con título ni cédula profesional en criminalística, su depurado es suficiente para demostrar las características físicas del lugar de los hechos, máxime que guardan concordancia con la descripción vertida por el denunciante y que se lograron apreciar en las fotografías que al efecto fueron incorporadas a través del testigo declarante.

Máxime que está vinculada con las declaraciones de los elementos de la policía de investigación criminal Freddy Domínguez Pérez y Miguel Ángel Balderas Pichardo; de cuyas declaraciones se corrobora que efectivamente la víctima sufrió el desapoderamiento de su vehículo automotor, lo que motivó a que dichos elementos policíacos en ejercicio de sus funciones, realizaran diligencias e investigación para lograr la identidad de uno de los agentes del delito a partir de su apodo.

Asimismo, es importante destacar que la unidad vehicular les era ajena a los activos, puesto que su titularidad le corresponde a la víctima del delito [REDACTED], quien exhibió la factura [REDACTED] del automotor de referencia, expedida por [REDACTED], en la que aparece un último endoso a favor de la víctima. Probanzas

reseñadas que apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo sostuvieron los jueces, resultan eficaces para acreditar el desapoderamiento del vehículo automotor ajeno que sufrió la víctima por parte de dos sujetos activos, cuya titularidad le corresponde a éste.

Referente al **segundo elemento** consistente en el **ánimo de dominio** con que se verificó el desapoderamiento de la unidad motora, se acredita con el testimonio de la víctima del delito [REDACTED], quien fue contundente en señalar, que luego de que uno de los sujetos activos agarró las llaves del automotor, se las aventó a su copartícipe apodado "[REDACTED]", enseguida ambos agresores se subieron a su vehículo automotor y emprendieron la huida con el vehículo en su poder.

Mecánica de los hechos que revela que los agentes activos desplegaron la acción de apoderamiento **con ánimo de apropiación**, con la intención de ejercer pleno dominio y conducirse como si fueran sus titulares, disponer y disfrutar de dicho automotor, puesto que lo sacaron del radio de acción de la víctima del delito y lo ingresaron al suyo para finalmente llevárselo, puesto que no se logró su recuperación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El **tercer** elemento configurativo del delito a estudio relativo a que el apoderamiento se realice **sin el consentimiento de quien podía otorgarlo**, de igual forma queda acreditado con la declaración de la víctima del delito –de la que se retoma su valoración– ya que de acuerdo a la mecánica en que aconteció el hecho delictivo, puede claramente advertirse, que no existió beneplácito por parte de la víctima para el apoderamiento del automotor, puesto que el hurto se consumó a través de medios violentos, donde uno de los sujetos activos portaba un arma de fuego, de la que se valió para amedrentar a la víctima y lograr que tirara las llaves del automotor, posteriormente dichos activos abordaron el automotor y emprendieron la huida. Esto es, el hurto aconteció bajo medios violentos; por tal razón, la víctima denunció el robo de su vehículo; lo que denota evidentemente la falta de beneplácito de la víctima o de quien legalmente podía otorgarlo hacia los activos del delito para el apoderamiento del vehículo.

En relación con la circunstancia **agravante**, relativa a que el robo se haya perpetrado con violencia física o moral, al efecto cabe decir, que dicha hipótesis cuenta con la disyuntiva “o”, lo que indica que puede darse uno u otro supuesto, y en la especie, acorde a la mecánica de los acontecimientos que se deriva de los elementos convictivos que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a juicio de esta Alzada, se actualiza, que los agentes activos ejercitaron violencia moral sobre la víctima para consumir el hecho delictuoso, tal

y como se desprende de la narración de la víctima del delito [REDACTED], quien fue categórico en señalar, que una vez que se le acercaron dos sujetos activos, uno de ellos le apuntó con un arma de fuego y le expresó palabras altisonantes, mientras que el otro sujeto logró obtener las llaves de su automotor, para enseguida los dos sujetos activos abordar su vehículo y llevárselo consigo; acciones por demás intimidantes que anulaban la resistencia de la víctima para oponerse al hecho.

Medios de convicción que apreciados en su conjunto, en forma integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como acertadamente lo dijo el tribunal de enjuiciamiento, resultan eficaces para acreditar la violencia moral que se ejerció en contra de la víctima del delito al momento de consumir el apoderamiento del vehículo, debido a que los activos se valieron de un arma de fuego para intimidarlo; quedando de esta manera acreditada la circunstancia agravante de que el desapoderamiento de la unidad motora, se realizó empleando la violencia moral, por virtud del arma de fuego que se utilizó.

De manera que del citado material probatorio valorado en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas estipuladas en los preceptos 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acertadamente lo sostuvieron los juzgadores, resulta suficiente para demostrar, el delito robo de vehículo automotor agravado, puesto que, aplicando la lógica y los conocimientos científicos, con las declaraciones de la víctima del delito, y los testigos que desfilaron en la audiencia de debate, la información que proporcionaron cada uno de ellos, concatenada entre sí, resulta de utilidad para arribar a la conclusión, que el primero de diciembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis horas con quince minutos, sobre la [REDACTED] [REDACTED], concretamente a un costado de la Iglesia, dos agentes activos mediante la violencia moral, se apoderaron de un vehículo automotor ajeno marca Nissan, tipo Tsuru, Modelo 1990, color blanco, número de motor [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] [REDACTED], con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, puesto que en la fecha y hora señalada, la víctima se dirigió a su vehículo automotor que se encontraba estacionado cuando de pronto se le acercaron dos sujetos del sexo masculino, el primero de características alto, delgado, piel morena, pelo corto, cejas pobladas y bigote negro, quien le apuntó con un arma de fuego tipo revolver color negra, al tiempo que le exteriorizó: “...ábrete puto, hijo de tu puta madre, aviéntame las llaves o dame las llaves”, situación que puso nervioso a la víctima, por tal razón, se le cayeron las llaves del automotor, pero su copartípe (de

compleción robusta, sin bigote ni barba y pelo corto) se le acercó al declarante lo empujó y le dijo: “*dame las llaves*”, enseguida dicho sujeto toma las llaves y se las avienta al primero de los activos y le dice: “*sobres [REDACTED]*”, este último le ordena al declarante: “*ábrete a la verga, sino te quiebro puto*”, el declarante se hizo a un lado, el sujeto activo que portaba el arma se subió en el asiento del piloto, mientras que su acompañante ocupó el sitio del copiloto para enseguida darse a la fuga con el automotor en su poder. Encuadrándose así el delito de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS penúltimo párrafo del Código Penal vigente para el Estado al momento de la realización del hecho; vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el patrimonio de las personas.

Sin que sea obstáculo a conclusión arribada, lo que señala el recurrente en sus agravios en el sentido de que no se recabaron otros medios de prueba que corroboren la existencia del hecho.

Lo anterior es así, puesto que si bien otras probanzas abonarían a la declaración de la propia víctima, sin embargo, ello no cambia la sustancia del hecho, ni sus circunstancias probadas, puesto que como acertadamente lo dijeron los jueces, el testimonio de la persona agraviada es suficiente y crea convicción para tener por demostrado, más allá de toda duda razonable, el delito materia de la acusación, máxime



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que su depurado no resulta oscuro, impreciso, dubitativo o que esté afectado por indicios de animadversión, por el contrario, a criterio de esta Alzada se trata de una declaración confiable, por tanto, conforme a los parámetros de la lógica y la experiencia, adquiere credibilidad subjetiva y objetiva dada la persistencia de su atestado sobre la mecánica de los acontecimientos delictuosos, por tanto, su declaración es determinante y suficiente para la actualización del delito en análisis.

Por otro lado, afirma el recurrente en sus agravios, que la declaración de la víctima es reticente, poco clara, dudosa e inconsistente, en particular cuando fue cuestionada sobre la existencia de cámaras de seguridad en el lugar donde ocurrieron los hechos. Al respecto debe decirse, que del análisis de la declaración de la víctima no aprecia que sea así, por el contrario, de sus respuestas se desprende que fue puntual en señalar, que sí existen cámaras de videovigilancia en el módulo de seguridad pública que dan al pasillo principal, pero no así en la calle (donde estacionó su vehículo), sin que se observe inconsistencia o reticencia en sus respuestas, lo que nos lleva a otorgarle valor y eficacia probatoria, como bien lo hicieron los jueces.

V. Acreditados los elementos estructurales del delito, **se procede al estudio de la responsabilidad penal**. Sobre este tópico, el tribunal de enjuiciamiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tuvo por demostrada la responsabilidad del acusado [REDACTED], en la consumación del delito de robo de vehículo automotor agravado, en perjuicio de [REDACTED], con los señalamientos de la víctima y de los agentes policíacos Freddy Domínguez Pérez y Miguel Ángel Balderas Pichardo.

Lo cual se estima ajustado a derecho, puesto que como acertadamente lo sostuvieron los jueces, dichas pruebas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan suficientes, eficaces y contundentes para acreditar más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad del acusado [REDACTED], en la consumación del delito de robo de vehículo automotor agravado por el que formuló acusación la fiscalía.

Principalmente con la declaración de la víctima del delito [REDACTED], quien realizó imputación directa y categórica en contra del acusado al señalarlo contundentemente ante el tribunal primario como el mismo sujeto activo que el día de la eventualidad delictiva junto con otro sujeto lo despojaron de su vehículo.

Incrimination que a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios, resulta creíble y contundente para acreditar su plena responsabilidad en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el delito de robo de vehículo automotor agravado que se le atribuye, puesto que se insiste la víctima lo reconoció plenamente ante el tribunal de enjuiciamiento, sin vacilo ni titubeo alguno, como el mismo sujeto activo que de manera conjunta con otro lo despojó de su vehículo automotor; imputación que no se aprecia viciada o inducida -como erróneamente lo señala el recurrente en sus agravios-, puesto que el hecho de que lo haya identificado con antelación a través de una diligencia por fotografía, a criterio de esta Alzada, lejos de poner en tela de juicio su reconocimiento, le dota de veracidad, en virtud de que hubo un reconocimiento del ahora acusado recién acaecidos los hechos, lo que nos lleva a sostener que realmente se trata del sujeto que cometió el hecho delictivo en su contra, pues resultaría ilógico que haga imputación gratuita al justiciable e incrimine a alguien que nada tuvo que ver en el hecho, pues quien mejor que el agraviado querrá que se castigue al verdadero culpable y no a alguien que no tuvo nada que ver, más aun cuando no se aprecian datos, ni circunstancias que produzcan duda en la identificación.

Por tal motivo su señalamiento debe prevalecer, atendiendo al Principio de la *Buena fe* que debe presumirse de todo pasivo de la conducta, consagrado en el artículo 5 de la Ley General de

Víctimas⁶; además de que no existe prueba alguna para restarle credibilidad a su dicho.

Teniendo aplicación al presente asunto, la siguiente tesis del rubro y texto, siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN⁷. *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien,*

⁶ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2009953; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.); página: 1876



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO”.

Siendo irrelevante lo que señala el impugnante en sus agravios en torno a que durante la identificación realizada por la víctima en contra del acusado no precisó sus rasgos fisonómicos. Habida cuenta que dicha identificación se efectuó en presencia de los jueces integrantes del tribunal de enjuiciamiento, donde estuvieron en oportunidad de observar de manera directa el señalamiento en contra del acusado y de viva voz, siendo irrelevante que no aportara las características físicas cuando lo tenían frente a frente.

Incriminación que se corroborada con el depurado del elemento policiaco **Miguel Ángel Balderas Pichardo**, quien reconoció sin titubeo alguno al acusado en la sala de audiencia, como el mismo sujeto activo que la víctima reconoció -mediante diligencia por fotografía- que en coparticipación con otro, en la fecha de los sucesos, lo despojó de su vehículo.

Incriminación que resulta relevante, en virtud de que dicho agente aprehensor constituye un testigo presencial en cuanto a que la víctima, al realizar la diligencia correspondiente, esto es, al ponerle a la vista tres fotografías de diversos sujetos con características

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

físicas similares, reconoció al acusado como uno de sus agresores en el hecho delictivo.

Incrimación que se dio a raíz de la búsqueda efectuada por el diverso agente policiaco **Freddy Domínguez Pérez**, quien indicó ante el tribunal oral, que luego de examinar la denuncia efectuada por la víctima obtuvo como dato identificativo que a uno de los agresores le apodaban “[REDACTED]”, consecuentemente a su búsqueda en el sistema correspondiente, le arrojó dos registros de esta persona con el apodo de referencia, que corresponde precisamente al acusado [REDACTED].

Imputaciones que adquieren eficacia incriminatoria en contra del acusado, de primera mano porque el elemento policiaco **Miguel Ángel Balderas Pichardo** también lo reconoció como el mismo que aparecía en la fotografía (que a su vez la víctima reconoció como uno de sus agresores), aunado a que existe un vínculo entre su nombre y su apodo como lo indicó el diverso elemento policiaco **Freddy Domínguez Pérez**; adquiriendo por tanto valor probatorio las declaraciones de los elementos policiacos, atendiendo a las funciones de investigación que tienen encomendadas en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No soslaya esta Alzada que en cuanto al valor probatorio otorgado por el tribunal primario a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declaración del elemento policiaco **Miguel Ángel Balderas Pichardo**, existe agravio en el sentido de que su valoración es errónea, porque quedó evidenciado que las fotografías que sirvieron como base para identificar al acusado estaban en blanco y negro y no se lograban apreciar las características físicas de las personas.

Al respecto cabe señalar, que dicho agravio es infundado, puesto que sólo se evidenció en juicio que una de las fotografías no se apreciaba con notoria claridad, no obstante ello, dicho reconocimiento cobró plena fuerza convictiva con el que realizó la víctima -en la sala de audiencias- en contra del acusado y en presencia de los juzgadores.

En esa línea argumentativa, las probanzas antes mencionadas fueron correctamente valoradas por el tribunal primario en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, tal y como lo sostuvieron los jueces, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor del acusado y adquirir más allá de toda duda razonable, que [REDACTED], el primero de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis quince horas, ejecutó en coparticipación con otro, mediante la violencia moral y en codominio funcional del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho, el apoderamiento del vehículo automotor propiedad del ofendido [REDACTED], con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien conforme a la ley pudiera otorgarlo, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar especificadas al momento de que se acreditó el delito.

Así, los elementos de convicción que aportó el órgano acusador, como bien lo determinaron los jueces, se estiman suficientes y razonables, teniéndose por probada la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la consumación del delito de robo de vehículo automotor agravado por el que le formuló acusación la fiscalía, sin que el tribunal primario haya atentado contra el principio de presunción de inocencia, puesto que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, la sentencia condenatoria emitida por los juzgadores, no se apoyó en conjeturas, suposiciones, presentimientos o suspicacia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, sino que se fundamentó en pruebas de cargo válidas, de las que emanan datos contundentes de su participación en calidad de autor material en el delito materia de la acusación.

De ahí que contrariamente a lo que señala el apelante en sus agravios, se acredita en forma plena plenamente su participación en la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal vigente para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado, en perjuicio de [REDACTED].

Siendo que su conducta se adecúa a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal del Estado, puesto que desplegó los actos físicos que produjeron el estado antijurídico.

Siendo culpable también porque no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecía enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputa; se le concedió el derecho de ser oído, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, dado que el ahora recurrente contó con la oportunidad de ofertar pruebas, optando por una defensa pasiva, asimismo debatió la prueba ofertada por parte del órgano de acusación, bajo los mismos principios rectores, de ahí que se estime, también se le respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

VI. Respecto al tópico de la individualización de la sanción penal, se considera legalmente aplicada la pena impuesta por el Tribunal de enjuiciamiento, al ubicar al sentenciado [REDACTED], en un grado de culpabilidad **mínima** conforme a las reglas que para tal efecto previene el artículo 58 del Código Penal en relación directa con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al destacar los factores que favorecen al acusado así como aquéllos que le perjudican; privilegiando el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal A Quo que es la primera vez que delinque, por tanto se estima apegado a derecho la aplicación de la pena de prisión mínima de 15 AÑOS aumentada a SIETE AÑOS SEIS MESES por actualizarse la circunstancia agravante, que en total arrojan **VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, así como **MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** equivalentes a \$ [REDACTED]

[REDACTED], ello acorde a lo que establece el artículo 176 BIS fracción IX del Código Penal, que sanciona el delito de robo de vehículo automotor agravado.

Sobre la sanción privativa de la libertad existe agravio del impugnante en torno a que el tribunal de enjuiciamiento indebidamente aumentó la pena de prisión a una mitad más, cuando no quedó debidamente acreditaba la agravante de la violencia moral, en virtud de que no se desahogó prueba alguna que pusiera de manifiesto la afectación o daño psicológico causado a la víctima.

Tal agravio deviene infundado, puesto que en el asunto que nos atañe, a criterio de esta Alzada, no es imprescindible el desahogo de una prueba de esa naturaleza para tener por actualizada la agravante de que se trata, cuando es suficiente el dicho de la víctima en el sentido de que el hurto aconteció a través de la violencia moral, por el arma de fuego que el acusado utilizó para amedrentarlo y de esta manera minar su

resistencia, siendo lógico que dicho objeto bélico haya causado temor a la víctima porque como él mismo lo indicó se puso nervioso y tiró sus llaves.

Por otro lado, respecto del rubro de la **reparación del daño**, de igual forma se estima legal el actuar del tribunal primario de condenar a su pago al acusado a favor de la víctima, pues constituye un derecho de ésta conforme al artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, esto es, ser reparada del daño cuando sea procedente y se haya emitido una sentencia de condena.

En el caso, como quedó de manifiesto a lo largo de la presente resolución quedó debidamente acreditado la comisión del delito de vehículo automotor hurtado en perjuicio de la víctima [REDACTED]; unidad automotriz que no se logró recuperar, por tanto, es innegable que la víctima resintió una merma en su patrimonio, pero al no establecerse con certeza su monto, como bien lo determinó el tribunal primario deberá liquidarse ante el Juez de Ejecución de conformidad con el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el Tribunal de enjuiciamiento, contrario a lo que expone el inconforme, dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; para tener por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado; así como la plena responsabilidad penal del sentenciado tantas veces mencionado en su comisión; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **UN AÑO, CINCO MESES Y DIECINUEVE DÍAS** (salvo error aritmético), contados a partir de su detención material, que ocurrió el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**; temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha le falta por compurgar al sentenciado **VEINTIÚN años, ONCE días de prisión**, salvo error aritmético.

Por último, en los considerandos **décimo primero y décimo segundo**, de la resolución apelada, se abordan los temas respecto a la amonestación al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, así como la suspensión de sus derechos políticos o prerrogativas, lo que es consecuencia del dictado de una sentencia condenatoria para el ahora recurrente; consideraciones que se comparten por esta Alzada en los términos realizados por el tribunal primario.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de primera Instancia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JOJ/040/2020**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director del Módulo de Justicia de Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de igual manera se hace saber a éste último que el sentenciado [REDACTED], al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **UN AÑO, CINCO MESES Y DIECINUEVE DÍAS** contados a partir del **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, fecha en que fue materialmente detenido; temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que al dictado de la presente sentencia le falta por cumplir **VEINTIÚN años, ONCE días de prisión**, salvo error aritmético.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia, a la víctima se ordena su notificación de manera personal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 34/2021-14-OP

Causa: JOJ/040/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MLTS/EOM/jctr